

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C.,

6 MAY

de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

REFERENCIA: ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RUIZ LONDOÑO

DEMANDADO: MANUEL ARTURO GONZALEZ RAMOS

Radicación: 1100 1311 0004 2019 - 0165 -00

De conformidad con el artículo 390 parágrafo 3° inciso 2° del Código General del Proceso y como quiera que no hay pruebas que practicar, se procede a dictar sentencia:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos y pretensiones.**

La señora LUISA FERNANDA RUIZ LONDOÑO, acudió a la Jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia, con el fin que:

1.1. Que se condene al señor MANUEL ARTURO GONZALEZ RAMOS a suministrar alimentos definitivos a su hijo menor de edad JOSHUA STEPHEN GONZÁLEZ RUIZ por el valor correspondiente al 50% de sus ingresos mensuales.

1.2 Que se condene al señor MANUEL ARTURO GONZALEZ RAMOS, a pagar dos mesadas adicionales en junio y diciembre de cada año a la demandante en cuantía del 50% de sus ingresos mensuales, o la suma que su despacho determine.

1.3 Que se ordene el embargo y retención del 50% de las prestaciones legales y extralegales que pueda tener el demandado en el fondo de pensiones y cesantías y su consecuente consignación a órdenes de este Juzgado como garantías futuros alimentos para la menor.

1.4 Advertir al demandado de las sanciones legales penales a que pueda hacerse acreedor en caso de incumplir lo ordenado por su despacho.

1.5 Que se condene en costas al demandado.

2. La anterior pretensión se fundamenta en los siguientes hechos relevantes:

2.1. La demandante en el mes de octubre de 2017, quedo embarazada del aquí demandado, por este hecho su esposo la abandonó en el mes de marzo de 2018 y se fue con otra mujer.

2.2. Por razón del abandono, la demandante cito al demandado ante la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad el día 26 de abril de 2018 ubicada en la carrera 21 No. 14-75, habiendo acudido las partes a la audiencia pública de conciliación, pero esta fracasó, pues no hubo acuerdo respecto a la cuota alimentaria para la esposa del aquí demandado, firmándose constancia de no acuerdo No. 0523.

2.3. El demandado fue denunciado ante la Fiscalía por el presunto delito de Inasistencia Alimentaria, noticia criminal radicada con el No. 10016000252201800583 conociendo la Fiscalía 92 Unidad de Inasistencia, donde comparecieron las partes para lograr un acuerdo el 5 de diciembre de 2018, el cual también fracasó.

2.4. El menor hijo JOSHUA STEPHEN GONZÁLEZ RUIZ, nació el 23 de junio de 2018 en forma prematura y en la actualidad tiene 7 meses y por ese estado necesita ser alimentado con la leche ENFAMIL PREMIUM ENFACARE PRELAT.

2.5. El menor JOSHUA STEPHEN GONZÁLEZ RUIZ, por el simple hecho de sus minoría de edad necesita alimentos y su progenitora actualmente se encuentra sin empleo por la condición prematura de su menor hijo JOSHUA STEPHEN GONZÁLEZ RUIZ y tiene que pedir ayuda a sus familiares para la crianza de su hijo y de otra hija de nueve años.

2.6. Los gastos mensuales del menor JOSHUA STEPHEN GONZÁLEZ RUIZ, ascienden a la suma de \$800.000,00 pesos moneda corriente, mensuales representados en los siguientes conceptos: mercado \$150.000,00, leche enfamil premium enfacare \$222.650,00; pañales \$67.500,00, aseo personal \$150.000; cuotas copagos transporte ida al médico controles \$35.000,00, cuota alquiler vivienda \$1 16.600,00 , servicios públicos \$50.000.00.

2.7. La demandante ha gastado en vestuario para su menor hijo, desde que nació, a la fecha de la presentación de esta demanda la suma de \$500.000.00, en compra del coche la suma de \$280.000,00.

2.8 El señor MANUEL ARTURO GONZÁLEZ RAMOS, progenitor del menor tiene capacidad económica, pues trabaja en el Cuerpos Técnico de Investigación (C.T.I.), que es una dirección de la Fiscalía General de la Nación.

2.9 El progenitor, ha causado daños morales y económicos a su menor hijo, ya que en la actualidad no muestra interés en sufragar las cuotas y demás pagos correspondientes para los gastos indispensables de su menor hijo JOSHUA STEPHEN GONZÁLEZ RUIZ.

3.0 A la presentación de esta demanda la demandante no ha logrado un acuerdo con el progenitor del menor.

### **3. Trámite procesal**

La demanda fue admitida por auto del 19 de febrero de 2019, ordenando notificar a la parte demandada.

El demandado se notificó personalmente y en el término concedido contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

#### 4. Problema jurídico:

¿Hay lugar a fijar una cuota alimentaria al niño JOSHUA STEPHEN GONZÁLEZ RUIZ, y a cargo de su progenitor, cuando el obligado tiene otra obligación alimentaria con menor de edad?

### 5.- CONSIDERACIONES

#### 5.1. Presupuestos procesales

Examinada la actuación surtida, se constata que este Despacho ostenta jurisdicción y competencia para conocer del asunto, las partes son personas amparadas por la presunción legal de capacidad y al parecer no tiene impedimento para ser parte y comparecer al juicio por sí mismas, y la demanda reúne las exigencias legales y no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

El párrafo tercero del artículo 390 de C.C.P faculta a esta juzgadora para proferir la sentencia que en derecho corresponda en los siguientes casos: "***Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que el artículo 392 , si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo no hubiese más pruebas por decretar y practicar***"

El demandado se notificó personalmente el 10 de abril de 2019, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, aceptando parcialmente los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las siguientes excepciones de mérito denominadas:

1) "Enriquecimiento sin causa" 2) "Abuso del Derecho" 3. "Cumplimiento de la Obligación".

Por auto del 20 de junio de 2019, se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, término que venció en silencio.

Mediante proveído calendado 25 de junio de 2019, se decretaron pruebas.

**5.2. Marco jurídico de los alimentos.**

El artículo 411 del Código Civil establece a quienes se deben alimentos, entre otros señala: "**Se deben alimentos:...**; 2º A los descendientes:..." (Énfasis añadido)

Sentencia C-1033 del 27 de noviembre de 2002 Corte Constitucional expuso: "***El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.***"

Pertinente resulta citar el precedente judicial jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional: " La corte Constitucional ha entendido por derecho de alimentos a "***aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios***"<sup>1</sup> igualmente, ha precisado que el fundamento de esta obligación es constitucional toda vez que" se vincula con la necesaria protección que el estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y

<sup>1</sup> Sentencia C-156 de 2003. M.P Eduardo Montealegre Lynett.

*con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece “necesario para asegurar en cierto casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o a los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta “<sup>2</sup>*

### **5.3 Situación fáctica y valoración probatoria.**

Para que haya lugar a petitionar alimentos, y que los mismos sean regulados, es necesario que se pruebe:

#### **Vínculo de parentesco entre el alimentante con el alimentario.**

El cual se encuentra demostrado con el registro civil de nacimiento del menor JOSHUA STEPHEN GONZÁLEZ RUIZ, en el que aparece señor MANUEL ARTURO GONZÁLEZ RAMOS, como su progenitor; al igual su minoría de edad, contando con dos años y tres meses toda vez que nació el 23 de junio de 2018.

#### **Necesidad de los alimentos**

Por el solo hecho de la minoría del menor JOSHUA STEPHEN GONZÁLEZ RUIZ, se encuentra en estado de indefensión, por lo tanto requiere que sus padres le provean alimentos para su subsistencia y educación. Obligación esta que recae en sus progenitores, y que por mandato legal, son los llamados a velar por el cuidado y crianza de su hijos, bien sea porque conviven con ellos bajo el mismo techo, o en lugares distintos, como ocurre en este caso, pues el menor de edad vive en la actualidad con su progenitora, sin desconocer la ayuda que le viene

---

<sup>2</sup> Sentencia C-184/99. M.P Antonio Barrera Carbonel

suministrando su padre, como consecuencia de la presente demanda de alimentos.

### 3.- Capacidad económica del demandado.

El obligado cuenta con capacidad económica, toda vez que labora en la Fiscalía General de la Nación, tal como se verifica con en el comprobante de nómina de fecha 1 de julio de 2019 al 31 de julio de 2019, donde se aprecia que ostenta el cargo de Agente de Protección y Seguridad II. y devenga como ingresos los siguientes:

<b>DEVENGADO</b>		<b>DEDUCIDO</b>	
Sueldo mensual	\$2.339.326	Aporte salud	\$122.600
Bonificación judicial	\$724.982	Aporte pensión	\$122.600
		Embargo alimentos	\$523.532
		Embargo alimentos	\$523.532
		Seguros coorserpak	\$7.300
		Coomulse	\$179.000
		Coobogotana	\$123.334
		coobogotana	\$151.112
		coobogotana	\$103.634
<b>TOTAL DEVENGADO</b>	<b>\$3.064.308</b>	<b>TOTAL DEDUCIDO</b>	<b>\$1.896.634</b>

Así las cosas, resolviendo el problema jurídico y al haberse acreditado los presupuestos que exige la ley, esto es el parentesco, necesidad de alimentos y la capacidad económica del demandado, se fijará como cuota alimentaria para su menor hijo JOSHUA STEPHEN GONZÁLEZ RUIZ, en proporción que corresponde de acuerdo al artículo 130 del código de la infancia y la adolescencia, teniendo en cuenta que el accionado tiene otras obligaciones alimentarias con sus menores hijos SOFIA GONZALEZ PINTO Y AMMY GABRIELA según los registros civiles aportados.

Igualmente esta verificado en el expediente de aumento de cuota alimentaria, puesto a disposición por el Juzgado Primero de Familia de Manizales (Caldas), que para la menor SOFÍA GONZÁLEZ PINTO, se adelantó proceso de aumento de Cuota Alimentaria señalando como alimentos el equivalente al 20% del salario mensual u honorarios,

comisiones, primas, prestaciones sociales, legales y extralegales y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley del señor MANUEL ARTURO GONZÁLEZ RAMOS, como empleado de la Fiscalía General de la Nación.

Según lo consignado, necesario resulta entrar a regular la cuota alimentaria para cada uno de los niños JOSHUA STEPHEN GONZÁLEZ RUIZ Y SOFIA GONZALEZ PINTO, sin desconocer el derecho de alimentos de AMMY GABRIELA GONZÁLEZ TRIANA teniendo en cuenta lo determinado por el Artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece:

***“ Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.***

Así entonces con fundamento en la citada normatividad se dispondrá una cuota mensual equivalente al 16.66% del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, vacaciones, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el obligado como empleado de la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Agente Protección y Seguridad I, para cada uno de los menores JOSHUA STEPHEN GONZÁLEZ RUIZ Y SOFIA GONZALEZ PINTO. Cantidad que debe ser descontada en cuanto a la última de las alimentarias, por el Pagador y consignada a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales (Caldas), dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la citada Ciudad y rige a partir del mes de mayo de 2020. En relación con el menor JOSHUE STEPHEN GONZALEZ RUIZ, deber ser descontada por el pagador y consignada a órdenes de éste Juzgado con referencia del

presente proceso dentro de los cinco(5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de ésta ciudad y a partir del mes de mayo de 2020.

En relación con las exceptivas “ **Enriquecimiento sin causa y abuso del derecho**” están llamadas al fracaso por cuanto el menor de edad está en libertad de acudir a las autoridades por intermedio de su progenitora o reclamar alimentos, acorde con sus necesidades, estando facultado por la ley en interés del menor, sin que ello conlleve a un enriquecimiento sin justa causa y a un abuso del derecho como lo alega el demandado que la progenitora busca a su costa un beneficio; menos aun cuando con las probanzas quedaron demostrados los presupuestos necesarios para la fijación de una cuota alimentaria para el menor de edad demandante.

A la misma conclusión se llega respecto de la excepción de “**Cumplimiento de la obligación**”, por cuanto esta no enerva las pretensiones de la demanda, encaminadas al señalamiento de una cuota alimentaria de acuerdo a los gastos del niño, sin que en ningún momento se esté discutiendo el pago de los alimentos y su cumplimiento, máxime cuando no ha sido señalada la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

1°. Declarar no probadas las excepciones de fondo: “**Enriquecimiento sin causa**” “**Abuso del Derecho**” y “**Cumplimiento de la obligación**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. Señalar como alimentos a favor del menor de edad JOSHUE STEPHEN GONZALEZ RUIZ, la suma mensual equivalente al **16.66%** a cargo del demandado, MANUEL ARTURO GONZALEZ RAMOS de todos los

ingresos que devenga como empleado de la Fiscalía General de la Nación como cuota integral de alimentos que comprende alimentación, educación, vestuario, salud, vivienda. Cantidad que debe ser consignada por el pagador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Juzgado y con referencia a éste proceso. Obligación que se hace exigible a partir del mes de mayo de 2020.

3°. Disponer que esta cuota remplace la cuota provisional de alimentos señalada en auto del 19 de febrero de 2019.

4°. Regular la cuota alimentaria señalada en el Juzgado Primero de Familia de Manizales (Caldas) a favor de la alimentaria SOFÍA GONZÁLEZ PINTO en el 16.66% de todos los ingresos que devenga el demandado MANUEL ARTURO GONZÁLEZ RAMOS como empleado de la Fiscalía General de la Nación, como cuota integral de alimentos que comprende alimentación, educación, vestuario, salud, vivienda, que deberá ser consignada en la cuenta de Depósitos judiciales que posee el Juzgado Primero de Familia de Manizales en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora DEIXA PAOLA PINTO CASTRO identificada con C.C. No. 30.404.412 representante legal de su hija SOFIA GONZALEZ PINTO con destino al presente proceso de modificación de cuota alimentaria radicado No. 2017-00458. Ofíciase.

5°. Ofíciase al Juzgado Primero de Familia de Manizales comunicándoles lo aquí decidido.

6°. Condenar en costas a la parte demandada.

7°. Ordenar la devolución del expediente No. 2017-0458 al Juzgado Primero de Familia de Manizales.

8°. ORDENAR la expedición de copias autenticadas del presente proveído, conforme las prescripciones del artículo 114 del Código General del Proceso.

ingresos que devenga como empleado de la Fiscalía General de la Nación como cuota integral de alimentos que comprende alimentación, educación, vestuario, salud, vivienda. Cantidad que debe ser consignada por el pagador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Juzgado y con referencia a éste proceso. Obligación que se hace exigible a partir del mes de mayo de 2020.

3°. Disponer que esta cuota remplace la cuota provisional de alimentos señalada en auto del 19 de febrero de 2019.

4°. Regular la cuota alimentaria señalada en el Juzgado Primero de Familia de Manizales (Caldas) a favor de la alimentaria SOFÍA GONZÁLEZ PINTO en el 16.66% de todos los ingresos que devenga el demandado MANUEL ARTURO GONZÁLEZ RAMOS como empleado de la Fiscalía General de la Nación, como cuota integral de alimentos que comprende alimentación, educación, vestuario, salud, vivienda, que deberá ser consignada en la cuenta de Depósitos judiciales que posee el Juzgado Primero de Familia de Manizales en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora DEIXA PAOLA PINTO CASTRO identificada con C.C. No. 30.404.412 representante legal de su hija SOFIA GONZALEZ PINTO con destino al presente proceso de modificación de cuota alimentaria radicado No. 2017-00458. Ofíciase.

5°. Ofíciase al Juzgado Primero de Familia de Manizales comunicándoles lo aquí decidido.

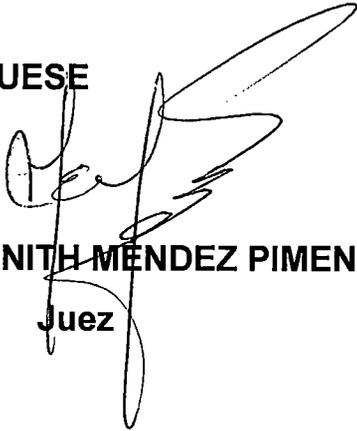
6°. Condenar en costas a la parte demandada.

7°. Ordenar la devolución del expediente No. 2017-0458 al Juzgado Primero de Familia de Manizales.

8°. ORDENAR la expedición de copias autenticadas del presente proveído, conforme las prescripciones del artículo 114 del Código General del Proceso.

9º DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name and title.

**MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL**

**Juez**